



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo vota primero!*

# Resolución Directoral Regional

N° 0162 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 14 FEB. 2022

**VISTO:** el Expediente N° 016-2021473543 de fecha 24 de noviembre de 2021, que contiene el Oficio N° 098-2021-GRSM-DRE/DO-OO-UE303-AJ de fecha 24 de noviembre de 2021, con el cual remiten el recurso de apelación presentado por **HUMBERTO FRANCISCO ESCUDERO ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral UGEL N° 01633 de fecha 20 de noviembre de 2012, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 – Educación Tocache, en un total de veinticuatro (24) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 098-2021-GRSM-DRE/DO-OO-UE303-AJ de fecha 24 de noviembre de 2021, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por don **HUMBERTO FRANCISCO ESCUDERO ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral UGEL N° 01633 de fecha 20 de noviembre de 2012, que declara improcedente el reintegro de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación y el pago de la continua;



## Resolución Directoral Regional

N° 0162 -2022-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **HUMBERTO FRANCISCO ESCUDERO ESPINOZA**, apela la Resolución Directoral UGEL N° 01633 de fecha 20 de noviembre de 2012 y solicita que Superior Jerárquico reconozca lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

- 1) Mediante resolución apelada, la UGEL Tocache resuelve declarar improcedente lo solicitado, en su condición de ex docente de la jurisdicción de Tocache, bonificación que ha percibido de acuerdo al DS N° 051-91-PCM y que no se encuentra ajustado a derecho.
- 2) El artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 210° de su reglamento aprobado por DS N° 019-90-ED, establecía que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%; sin embargo, percibía de acuerdo al DS N° 051-91-PCM en base a la remuneración total permanente, debiendo corresponder en base de la remuneración total íntegra.
- 3) La Constitución Política en su artículo 138° segundo párrafo, establece que, en todo proceso al existir incompatibilidad entre normas, se debe preferir la de mayor rango, en el presente caso, la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y no el DS N° 051-91-PCM.
- 4) Existe abundante y uniforme jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional que ampara favorablemente pretensiones basadas en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, otorgándoles plena vigencia y reconociendo el cálculo en base de la remuneración total íntegra;

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a)



## Resolución Directoral Regional

N° 0162 -2022-GRSM/DRE

Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: *“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”;*

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **HUMBERTO FRANCISCO ESCUDERO ESPINOZA**, contra la Resolución Directoral UGEL N° 01633 de fecha 20 de noviembre de 2012, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **HUMBERTO FRANCISCO ESCUDERO ESPINOZA**, identificado con DNI N° 00963559, contra la Resolución Directoral UGEL N° 01633 de fecha 20 de noviembre de 2012, que declara improcedente el reintegro de la bonificación especial mensual por concepto de preparación de clases y evaluación y el pago de la continua, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*¡El pueblo está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N° 0162 -2022-GRSM/DRE

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad Ejecutora 303 – Educación Alto Huallaga de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PÚBLIQUENSE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz  
Director Regional de Educación

WRQO/DRESM  
MEHS/AJ  
Martha  
0012022



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel de  
documento original que he leído a la vista  
Moyobamba, 19 FEB. 2022  
Alicia Pinedo Casique  
SECRETARIA GENERAL  
C.M: 01000635470